Constancia Secretarial: 22 de marzo de 2024. Informo al señor juez que, mediante auto del 17 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante con el fin de que cumpliera las cargas que le corresponden, sin que hubiese cumplido con ello.

Se verificó en el correo electrónico institucional por el e-mail utilizado por la apoderada de la parte actora, por nombre de la parte demandante y de la parte demandada; así como, por el radicado del proceso, sin que obtuviera e-mail con destino a este proceso. Sírvase proveer.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACA, BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
RADICADO: **2022-00207-00**
DEMANDANTE: **JAIME LEÓN CIFUENTES JARAMILLO**
DEMANDADO: **ANDREY JULIÁN PATIÑO CONTRERAS Y OTRA**
INTERLOCUTORIO: 205

Con ocasión de la presente demanda de Impugnación de Paternidad, instaurada por el señor JAIME LEON CIFUENTES JARAMILLO, en contra de la señora JESSICA MARIA COLLAZOS GARCIA y ANDREY JULIAN PATIÑO CONTRERAS, en representación de la niña S.P.C., se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

> *"Articulo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los* ***treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,* ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia*** *en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. …"*

Dentro del presente proceso, se evidencia providencia calendada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que materializara la *notificación de la demanda a los demandados,* sin que a la fecha, se haya atendido lo peticionado por la judicatura, y los treinta (30) días señalados para realizar la actuación vencieron el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de Impugnación de Paternidad; disponiéndose la terminación del proceso, y en caso de ser necesario, se ordenará el desglose de los anexos aportados.

No habrá condena en costas por no haberse causado y una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la demanda de Impugnación de Paternidad, instaurada por el señor JAIME LEON CIFUENTES JARAMILLO, quien actúa a través de abogado de pobre, en contra de la señora JESSICA MARIA COLLAZOS GARCIA y ANDREY JULIAN PATIÑO CONTRERAS, en representación de la niña S.P.C., conforme lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, ya que la misma fue presentada de manera virtual.

QUINTO. Archivar el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el radicado del proceso del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 41 del 09 de abril de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc36375834550b96ec002fc32e8dc2cf9535d9f4acfe58733667a9baf0f11425**
Documento generado en 08/04/2024 06:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica